



VNIVERSIDAD  
D SALAMANCA

Instituto de Iberoamérica  
Universidad de Salamanca

Documentos de Trabajo

---

Oswald Lara Borges  
Andrea Castagnola  
Aníbal Pérez Liñán

Estructura institucional e inestabilidad en las  
Cortes Latinoamericanas



instituto de iberoamérica  
universidad de salamanca

---

**DT 05/2011**

Instituto de Iberoamérica  
Universidad de Salamanca  
Documentos de Trabajo

---

**Autores:** Oswald Lara Borges, Andrea Castagnola, Aníbal Pérez Liñán

**Título:** Estructura Institucional e Inestabilidad en las Cortes Latinoamericanas

**Fecha de publicación:** 04/07/2011

ISSN: 1989-905X

**Resumen:**

Este trabajo analiza el diseño constitucional referido a los poderes, composición, procedimientos de selección y duración del mandato de las Cortes Supremas y Tribunales Constitucionales en 17 países latinoamericanos entre 1900 y 2009. A partir de esta información, el trabajo muestra en qué medida la estabilidad en el cargo de los magistrados y magistradas latinoamericanos puede explicarse en función de las condiciones institucionales que regulan el sistema judicial. Nuestro análisis destaca que la supervivencia de los magistrados está determinada por la estabilidad del marco institucional, más que por su contenido jurídico específico.

**Palabras Clave:** Poder Judicial – América Latina – Estado de Derecho – Corte Suprema – Tribunal Constitucional – Estabilidad de los Jueces – Independencia Judicial

**Abstract:**

This paper analyzes constitutionally-established procedures for the selection and the removal of justices, the duration of their terms, and the powers of judicial review for Supreme Courts and Constitutional Tribunals in 17 Latin American countries between 1900 and 2009. Based on this information, we assess to what extent the stability in office of Latin American justices can be explained by institutional variables. Our analysis shows that the stability of the institutional framework, more than the specific content of the constitution, explains the survival of justices in office.

**Keywords:** Judiciary – Latin America – Rule of Law – Supreme Court – Constitutional Tribunal – Judicial Stability – Judicial Independence





# Tabla de Contenidos

<b>I. INTRODUCCIÓN</b> .....	1
<b>II. CARACTERÍSTICAS DE LAS CORTES SUPREMAS Y LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES</b> .....	4
II.1. DESARROLLO HISTÓRICO DEL CONTROL CONSTITUCIONAL.....	5
II.2. TAMAÑO Y COMPOSICIÓN .....	8
II.3. DURACIÓN DE LOS MANDATOS .....	11
II.4. ACTORES QUE INTERVIENEN EN EL NOMBRAMIENTO .....	15
<b>III. LA ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS</b> .....	22
III.1. METODOLOGÍA Y DATOS.....	23
III.2. EL IMPACTO DEL DISEÑO INSTITUCIONAL SOBRE LA ESTABILIDAD JUDICIAL.....	26
<b>IV. CONCLUSIONES</b> .....	32
<b>V. BIBLIOGRAFÍA</b> .....	35

## I. Introducción<sup>1</sup>

La vigencia del Estado de Derecho democrático es un requisito fundamental para mejorar la calidad democrática de los países (O'Donnell, 2004). Por ende, las instituciones políticas y las reglas que regulan las relaciones entre los poderes del Estado se convierten en los pilares esenciales para el correcto funcionamiento de los gobiernos. Un buen diseño constitucional debe garantizar la existencia de un efectivo sistema de pesos y contrapesos dado que de lo contrario el poder del Estado quedaría concentrado en pocas manos; vicio que Madison identificó con una posible tiranía (Madison, Hamilton y Jay, 1787-1788). Es por ello que el objetivo de la presente investigación radica en analizar la evolución del diseño constitucional de los máximos órganos judiciales con el fin de determinar cuál es el impacto que tienen dichas reglas para la defensa de la independencia del Poder Judicial.

Desafortunadamente, la falta de independencia de la justicia frente a los otros poderes del Estado es un problema frecuente que aqueja a las democracias en desarrollo y América Latina no se encuentra exenta de ello (Chavez, 2004; Helmke, 2005; Iaryczower, Spiller y Tommasi, 2002; Kapiszewski y Taylor, 2008; Magaloni y Sanchez, 2006; Pérez-Liñán y Castagnola, 2009; Prillaman, 2000; Ríos-Figueroa, 2007; Scribner, 2004; Verner, 1984). Casos como el reciente desmantelamiento del Tribunal Constitucional de Bolivia o el cuestionado decreto del presidente nicaragüense Daniel Ortega que permitió que los jueces con mandato constitucional expirado se mantuvieran en el cargo, revelan el delicado estado en el que se encuentran los Poderes Judiciales de la región y, por ende, de la democracia.

Es por ello que la investigación se centra en analizar los diseños constitucionales en 17 países de América Latina entre 1900 y 2009, en lo que hace al funcionamiento de los máximos órganos judiciales de cada país. Los países objeto de estudio en el presente

---

<sup>1</sup> Oswald Lara Borges, Universidad de Salamanca ([oswaldlaraborges@yahoo.com.mx](mailto:oswaldlaraborges@yahoo.com.mx)); Andrea Castagnola, FLACSO-México ([andrea.castagnola@flacso.edu.mx](mailto:andrea.castagnola@flacso.edu.mx)); Aníbal Pérez Liñán, University of Pittsburgh ([asp27@pitt.edu](mailto:asp27@pitt.edu)). Parte de este estudio fue auspiciado por National Science Foundation (SES 0918886). Versiones previas de este trabajo fueron presentadas en los Congresos de la Asociación Latinoamericana de Ciencia Política (ALACIP) y de Latin American Studies Association (LASA) en 2010, y en el Seminario de Investigación del Instituto de Iberoamérica (Universidad de Salamanca, 2011). Agradecemos los comentarios de Ernani Carvalho, Luis Pásara, Julio Ríos-Figueroa y de dos evaluadores anónimos, así como de las contribuciones de los participantes en el curso de Diseño Institucional (Universidad de Salamanca, 2008).

estudio son: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela. El estudio se basa en una base de datos original que contiene el texto completo de todos los artículos constitucionales referidos a los principales órganos del Poder Judicial de cada país<sup>2</sup>.

Si bien existe una literatura que analiza desde una perspectiva económica los factores intervinientes en las reformas constitucionales<sup>3</sup>, en esta investigación se adopta un enfoque más institucionalista próximo a la Ciencia Política<sup>4</sup>. Dentro de este campo disciplinar, existen una serie de trabajos que analizan algunas de las variables cubiertas en la presente investigación (Brinks y Blass, 2010; Clark, 1975; Navia y Ríos Figueroa, 2005; Ríos-Figueroa, 2009; Ríos-Figueroa, 2006; Verner, 1984). No obstante, ninguno de dichos trabajos estudia de forma sistemática la evolución del diseño constitucional del Poder Judicial durante un período tan extenso. Consecuentemente, el objetivo del presente trabajo es revertir dicha carencia en la literatura a fin de poder obtener una comprensión más abarcada sobre los cambios en las reglas institucionales y su impacto en la democracia.

La investigación se encuentra estructurada en tres apartados. El primer apartado, utilizando información cualitativa, reconstruye los aspectos más relevantes del diseño institucional vinculado al funcionamiento de las cortes y tribunales de cada país desde principios del siglo XX hasta el 2009. El estudio se centra principalmente en cuatro aspectos: la facultad de control constitucional, el tamaño y composición de cada uno de esos órganos constitucionales, la duración de los mandatos de los jueces y los actores que intervienen en el nombramiento de los magistrados. Paralelamente con el análisis cualitativo de dichas

---

<sup>2</sup> Este trabajo se limita a estudiar los contenidos de las diversas constituciones y reformas constitucionales que se han gestado desde 1900 y hasta el año 2009, sin considerar los aspectos de organización judicial delegados por los Órganos Constituyentes u Órganos Revisores de las Constituciones al legislador programático para su regulación en leyes secundarias, pues éstas fuentes de información no han estado disponibles para el estudio. Las leyes referidas al poder judicial típicamente regulan el número de miembros de las altas cortes cuando éste no está fijo en la constitución, el funcionamiento y organización de las salas, la operación del funcionariado, la suplencia de magistrados y el procedimiento de selección de conjueces. Dado que estas leyes pueden ser alteradas por los poderes electos, no representan restricciones institucionales tan fuertes como las impuestas por la constitución y por ende no son enfatizadas en nuestro proyecto.

<sup>3</sup> Por ejemplo, J. BUCHANAN Y G. TULLOCK (1962). Para una análisis resumido de los trabajos dentro de la economía ver S. VOIGT (1997).

<sup>4</sup> Para un ejemplo de este enfoque, véase el trabajo G. L. NEGRETTO (2009). J. ELSTER (1995) analiza las diferentes olas de reformas constitucionales en Europa y Estados Unidos pero no las de regiones en procesos de consolidación democrática como Asia, África y América Latina.

normas se introducen una serie de hipótesis sobre la manera en que las reglas institucionales afectan la estabilidad de los jueces en el cargo. El siguiente apartado tiene por objetivo mostrar en qué medida la estabilidad de los jueces en el cargo puede explicarse a partir de las condiciones institucionales que regulan el sistema judicial. Para ello describe la estrategia metodológica y la base de datos utilizada para testear las hipótesis, y presenta los resultados del modelo estadístico de supervivencia con tiempo discreto. Finalmente, nuestras conclusiones destacan que la estabilidad del marco institucional, más que su contenido jurídico específico, es lo que garantiza la estabilidad de los magistrados en sus cargos. Algunos aspectos del diseño institucional parecen ser relevantes para predecir la estabilidad de los jueces, pero ellos posiblemente deben ser considerados como el resultado endógeno de las luchas políticas por controlar el Poder Judicial.

## II. Características de las Cortes Supremas y los Tribunales Constitucionales

La falta de independencia de la justicia constituye uno de los obstáculos más importantes para la consolidación de la democracia en la región debido a que el poder político tiende a concentrarse en pocas manos. Si la esencia de la independencia judicial radica en que las decisiones de los jueces no sean influenciadas por los miembros del gobierno, entonces es necesario que exista una clara diferenciación entre los actores que ejercitan cada uno de los poderes del Estado (Fiss, 1993). Originalmente, las constituciones fueron concebidas como herramientas de protección para los ciudadanos amenazados por abusos del poder político, herramientas que se podían identificar con modelos de agente-principal (Ginsburg, 2003).

No obstante, diversos autores señalan que los resultados de las consecutivas reformas constitucionales evidencian una situación diferente de la que originalmente fue concebida debido a que los intereses y motivaciones de los políticos (tanto personales, grupales e institucionales) juegan un rol importante durante dichos procesos (Elster, 1995). Por un lado, Ernesto Garzón Valdés (2001) sostiene que las reformas constitucionales tienen en la práctica efectos negativos dado que se convierten en el respaldo jurídico de los objetivos políticos del Presidente. Por ejemplo, el motor de la reforma constitucional de Argentina en 1994 fue principalmente incluir en el texto la reelección presidencial.

Por otro lado, Douglass North (1990) también contribuye a esta visión estratégica de las reformas constitucionales, señalando que si los políticos tienen capacidad de reformar las instituciones lo harán de forma que beneficie sus intereses. Es precisamente desde éste ángulo que analizaremos el diseño constitucional referido al Poder Judicial, y sus relaciones con los otros poderes del Estado. El diseño constitucional puede fortalecer o debilitar a las altas cortes, y las reformas constitucionales se presentan como ventanas de oportunidad para que los políticos lleven a cabo sus objetivos. Tras analizar las condiciones institucionales, evaluaremos la manipulación del Poder Judicial en las secciones siguientes en función de la estabilidad de los miembros de las Cortes Supremas y Tribunales Constitucionales en el cargo.

## II.1. Desarrollo histórico del control constitucional

El control constitucional es uno de los atributos más relevantes del Poder Judicial, ya que permite a los jueces garantizar que los actos y disposiciones legislativas emitidos por los Poderes Ejecutivo y Legislativo guarden conformidad con lo que establece la Constitución del país. Debido a que el ejercicio del control constitucional representa un pilar fundamental del sistema de frenos y contrapesos, numerosos trabajos han estudiado el comportamiento de los jueces en dichos casos. Las investigaciones han evidenciado que, por un lado, los fallos en materia constitucional permiten dar cuenta de la forma en que se relacionan los poderes del Estado, y por otro lado, que existe un comportamiento estratégico o sincero de los magistrados al momento de fallar sobre dichos casos (Basabe, 2009; Bercholz, 2004; Castagnola, 2006; Grijalva, 2010; Helmke, 2005; Iaryczower, Spiller y Tommasi, 2002; Magaloni y Sanchez, 2006; Molinelli, 1999; Ríos-Figueroa, 2007; Rodríguez Raga, 2009; Scribner, 2004).

Los cambios en la forma de ejercicio del control constitucional en la región permiten dar cuenta de cómo los países han ido fortaleciendo o debilitando uno de los aspectos más relevantes que hacen a la separación de poderes. Si bien a comienzos del siglo XX el control difuso fue el predominante, hacia fines de siglo varios países adoptaron modelos de control más concentrado creando tribunales o cortes especializadas en el tema (Brinks y Blass, 2010). Debido a la alta relevancia política de esta función, la *primera hipótesis* de nuestro trabajo predice que *aquellos jueces que concentren la capacidad de control constitucional serán más inestables en el cargo que aquellos jueces que pertenecen a cortes con funciones meramente de casación*. Esto se debe a que los cargos judiciales con mayor capacidad de influir en la política serían los más codiciados por los políticos, y por ende los más vulnerables a la manipulación.

Al iniciarse el siglo XX, Argentina, Bolivia, Colombia, Honduras, México, Nicaragua y Venezuela eran los únicos países de América Latina que consagraban explícitamente en sus Constituciones la facultad de control constitucional en favor de sus Cortes Supremas, lo cual significa que para el año 1900, tan sólo el 44 por ciento de los textos constitucionales vigentes contemplaba esta facultad. A lo largo del siglo, Brasil, Chile, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Panamá, Paraguay, Perú, y Uruguay se fueron incorporando a este grupo en forma paulatina.

Una de las principales características del control constitucional en América Latina es la ausencia de un modelo uniforme (Clark, 1975; Navia y Ríos Figueroa, 2005; Rosenn, 1974). A comienzos del siglo pasado se advertía ya la existencia de tres modelos de control constitucional adoptados por esos siete países de América Latina. El primer modelo ofrecía un medio para la defensa de las garantías constitucionales de los gobernados, cuando se éstos vieran afectados por leyes o actos de gobierno contrarios a la Constitución. Ejemplo de ello son los textos constitucionales de Honduras (tal como estaba vigente en 1900 y hasta 1906) y Nicaragua (1900-1905)<sup>5</sup>. Es decir, esta modalidad de control constitucional no estaba establecida para la defensa del texto constitucional en su conjunto, sino solo para aquellos apartados que establecieran derechos fundamentales.

El segundo modelo se instituyó como un mecanismo que permitía decidir definitivamente sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de actos legislativos que hubieran sido objetados por el gobierno como inconstitucionales (examen previo de constitucionalidad). Un ejemplo de lo anterior se encuentra en el texto fundamental de Colombia (1900-1905). De igual manera, esta variante de control constitucional servía preponderantemente para no integrar al orden jurídico disposiciones legales o decretos que fuesen contrarios al texto constitucional.

El tercer modelo establecía una defensa más integral del texto constitucional, permitiendo a la Corte Suprema evaluar la constitucionalidad de las leyes federales o locales, los actos de gobierno, y los conflictos surgidos entre órganos nacionales o sub-nacionales, entre otros. Esta visión se encontraba ya representada en los textos de Argentina (1900-1949), Bolivia (1900-1938), México (1900-1917) y Venezuela (1900-1901). Esta modalidad se orientaba a proteger en su conjunto la vigencia y supremacía de la Constitución y buscaba evaluar también la actuación de los órganos del poder político no sólo en su relación con los gobernados, sino también entre ellos.

---

<sup>5</sup> Nótese que la fecha de sanción de estas constituciones corresponde a 1894 en el caso de Honduras y 1893 en Nicaragua. Los rangos de fechas que comienzan con 1900 no indican que la norma fue adoptada en 1900, sino que ya estaba en vigencia al comenzar el siglo XX. Mantenemos esta convención a lo largo de todo el artículo, para destacar que nuestro análisis no cubre el siglo XIX.

Esos tres modelos iniciales sirvieron como marco de referencia a los países que posteriormente admitieron la facultad de control constitucional para la Corte Suprema. Hacia la sexta década del siglo pasado todos los países de la región habían codificado en su texto constitucional esta facultad como parte de los poderes de la Corte Suprema. El recorrido fue el siguiente: Panamá en 1904, Chile en 1925, Ecuador en 1929, Perú en 1933, Brasil y Uruguay en 1934, El Salvador en 1939, Guatemala en 1945, Costa Rica en 1949 y Paraguay en 1967.

Paralelamente a dichos modelos, a lo largo del siglo XX, la concepción kelseniana se fue esparciendo en la región de forma progresiva generando así un cuarto modelo: control concentrado. En algunos casos la constitución asignó la tarea a una sala especializada dentro de la Corte Suprema: en Costa Rica desde 1989, El Salvador desde 1983, Nicaragua en 1993-2005, Paraguay desde 1992 y Venezuela desde 1999 (Barker, 2008). En otros casos se constituyó un Tribunal o Corte Constitucional especialmente para tal fin.

El antecedente más temprano fue la creación de la Corte Federal de Venezuela (1900-1904), que aunque no era un Tribunal Constitucional en el sentido moderno, tenía claras funciones de control constitucional y estaba diferenciada de la Corte de Casación. En 1945, Ecuador fue el primer país latinoamericano en constituir un Tribunal Constitucional en sentido estricto, pero la experiencia fue muy corta porque el país abrogó esa constitución un año después<sup>6</sup>. Un segundo esfuerzo por consolidar el control concentrado de la constitucionalidad se aprecia a partir de la segunda mitad de los años sesenta, cuando se instauraron Tribunales Constitucionales en Guatemala (desde 1966), Ecuador nuevamente en 1967 (aunque con poder limitado hasta fines de la década de 1990) y Chile (en 1970-1973 y nuevamente desde 1980). A esta tendencia se sumaron Perú en 1979, Colombia en 1991 y Bolivia en 1994 (aunque el Tribunal fue instaurado en 1998). La constitución brasileña de 1988 asignó al Supremo Tribunal Federal (STF) las funciones de control constitucional y derivó a un Superior Tribunal de Justicia (STJ) las funciones de casación. Por lo tanto, consideramos que Brasil convirtió al STF en un equivalente funcional de Tribunal Constitucional a partir de 1988 (y nuestras referencias a la “Corte

---

<sup>6</sup> Para mayor información sobre el Tribunal Constitucional Ecuatoriano de 1945, ver H. ORDÓÑEZ ESPINOSA (2006); H. SALGADO PESANTES (2004).

Suprema” de Brasil a partir de 1988 se refieren al STJ). De este modo, América Latina contaba con siete tribunales constitucionales hacia fines de 2009<sup>7</sup>.

## II.2. Tamaño y composición

La importancia de analizar la regla institucional que regula el tamaño y composición de las cortes y tribunales radica en que los presidentes que enfrentan cortes adversas a sus intereses a menudo buscan modificar la composición ideológica del cuerpo. Los textos constitucionales referidos al tamaño y composición de las Cortes Supremas y Tribunales Constitucionales muestran la existencia de tres modelos generalmente adoptados para la configuración de esos órganos. El primer modelo constitucional puede advertirse cuando no se establece el número de integrantes y se delega esta decisión al Congreso.

Un segundo modelo constitucional, un poco más restrictivo, se percibe cuando se establece el número mínimo de miembros pero se permite al Congreso expandir su tamaño. La falta de especificidad en la Constitución en relación con el número total de miembros está generalmente asociada con diseños institucionales vulnerables a la manipulación política, ya que por medio de una ley se puede ampliar el número de miembros para crear cortes favorables a los intereses del gobierno *sin necesidad de remover a los jueces hostiles del cargo*. El tercer modelo constitucional se aprecia cuando las constituciones establecen un número fijo de miembros. La principal distinción está dada entre los dos primeros modelos, que otorgan latitud al Poder Legislativo para ampliar la Corte (o Tribunal) y nombrar nuevos magistrados, y el tercer modelo, que impone un número de miembros máximo e inalterable. Las Cortes Supremas de la región han adoptado los tres modelos mencionados mientras que los Tribunales Constitucionales solamente el primero y tercero. En función de estos arreglos institucionales en materia de composición de las cortes, nuestra *segunda hipótesis* predice que *los magistrados serán más inestables en el cargo cuando el número de miembros de las altas cortes esté fijado por el texto constitucional*, debido a que el poder político solamente podría crear una corte amigable removiendo algunos de los jueces.

---

<sup>7</sup> Al momento de redactarse este artículo en 2010, República Dominicana se preparaba para establecer el octavo Tribunal Constitucional en la región.

Hacia 1900, el 35 por ciento de los textos constitucionales de los países de América Latina objeto de estudio habían adoptado el primer modelo constitucional que no establece el número de integrantes de la Corte Suprema. La historia de las constituciones deja al descubierto que Argentina, Chile y Perú<sup>8</sup> sostenían este modelo al iniciarse el siglo XX y lo conservan todavía en la actualidad. Otros países se adhirieron a este modelo con posterioridad y lo preservan actualmente: Colombia en 1945, Costa Rica en 1946<sup>9</sup>, Venezuela en 1953, Panamá en 1972, El Salvador en 1983 y Bolivia en 2009, lo cual significa que hacia 2009 se encontraban inscritos en este modelo constitucional el 41 por ciento de los países estudiados, creando así potenciales espacios de manipulación por parte del poder político.

Por el contrario, algunos países iniciaron el año 1900 con este modelo constitucional pero en fecha posterior se apartaron del mismo. Uruguay se separó en 1934, Guatemala en 1966, Chile en 2001 y Ecuador en 2009. Otros países se afiliaron a este modelo constitucional de manera intermitente. Por ejemplo, Venezuela lo hizo en 1953-1961, Nicaragua en 1905-1911 y en 1979-1987<sup>10</sup> y Costa Rica en 1917-1919.

Frente al silencio constitucional sobre el tamaño de las Cortes Supremas, otros países prefirieron establecer un número mínimo de miembros (segundo modelo constitucional). Una primera variante de este modelo estableció que las Cortes Supremas se compondrían con la cantidad de miembros que determinase la ley, pero que ésta no podría ser menor a un cierto número—cinco en Paraguay (1967-1992), siete en Guatemala (1966-1985) y Nicaragua (1987-1993), nueve en Colombia (1924-1945) y El Salvador (1950-1962), diez en Venezuela (1961-1999) y El Salvador (1962-1983), once en Brasil (1946-1967), y treinta y tres en Brasil (para el STJ, desde 1988)—. Una segunda modalidad permitía, bajo diversas circunstancias, aumentar el tamaño de la Corte. Por ejemplo, la Constitución de Nicaragua estableció entre 1950 y 1974 la posibilidad de que el Congreso aumentara el número de magistrados, manteniendo una tercera parte de los puestos para el partido de la minoría, y

---

<sup>8</sup> Fue hasta 1920 cuando se insertó en el texto constitucional que la ley determinaría la organización del Poder Judicial, la forma de los nombramientos y las condiciones y requisitos a que estos se sujetarán (artículo 146), en virtud de que en el texto constitucional que rigió de 1860 a 1920 no se había establecido nada al respecto.

<sup>9</sup> A partir de 1954, la constitución de Costa Rica estableció que cualquier *reducción* en el número de miembros debía realizarse por medio de una enmienda constitucional, siendo así el único país en establecer un procedimiento distintivo para encoger la Corte Suprema.

<sup>10</sup> Durante este período estuvo en vigencia el Estatuto Fundamental de la Revolución Sandinista.

estableció entre 1974 y 1979 que podía aumentarse el número de integrantes de la Corte sin que excediera de uno la diferencia entre el número total de magistrados de la mayoría y la minoría. Asimismo, las constituciones de Brasil de 1934 y 1937 establecían que el tamaño de la Corte Suprema sería de once miembros, pero también admitían la posibilidad de que fuera elevado a dieciséis y en ese caso el número sería irreductible.

A diferencia de los casos anteriores, el tercer modelo constitucional estableció un número fijo (y por ende máximo) de miembros en la Corte, privando al Congreso de la capacidad para expandir la composición del cuerpo. El tamaño establecido para la Corte, sin embargo, ha variado considerablemente. Algunas normas promovieron la formación de mayorías en las Cortes Supremas estableciendo un número de integrantes no pares o impares: *tres* en Paraguay (en 1900-1967); *cinco* en Nicaragua (1900-1905, 1911-1950), Uruguay (desde 1934), Honduras (1900-1965)<sup>11</sup> y Panamá (1900-1956); *siete* en Colombia (1900-1910), Bolivia (1900-1938), El Salvador (1900-1950) y Venezuela (1904-1945); nueve en Venezuela (1900-1901), Colombia (1910-1924), Panamá (1956-1972), Honduras (1965-2001), Guatemala (1985-1993) y Paraguay (desde 1992); *once* en México (1900-1928 y desde 1994), Venezuela (para la Corte de Casación en 1901-1904) y Brasil (1967-1988); *trece* en Guatemala (desde 1994); *quince* en Brasil (1900-1934) y Honduras (desde 2001); *veintiún* en México (1934-1994), Chile (desde el 2001) y Ecuador (desde 2009); y *treinta y tres* en Brasil (desde 1988, el STJ). Por su parte, otras constituciones fijaron un número par de integrantes: *ocho* en Costa Rica para (1900-1917 y 1919-1946); *diez* en Bolivia (1938-1967) y Venezuela (1945-1953); *doce* en Bolivia (1967-2009) y Nicaragua (1993-2000); y *dieciséis* en México (1928-1934) y Nicaragua (desde 2000)<sup>12</sup>.

Los Tribunales Constitucionales han adoptado el primer y tercer modelo. Colombia (desde la creación de la Corte Constitucional en 1991), Perú (desde 1993) y Bolivia (a partir de la constitución de 2009) no han establecido un número fijo de integrantes para sus Tribunales Constitucionales. Por otra parte, el resto de las constituciones ha fijado el número de magistrados en forma explícita. Los países que han establecido un tamaño fijo para sus

<sup>11</sup> En 1921 se reformó el texto constitucional para aumentar el número a siete, pero nunca se aplicó, en vigor de que en ese mismo año se realizó otra reforma constitucional, a través de la cual se mantuvo en cinco el número de Magistrados.

<sup>12</sup> El número de miembros reportado se refiere a los magistrados titulares, no incluye magistrados suplentes o conjuces, ni al fiscal cuando éste es considerado parte de la Corte Suprema.

Tribunales Constitucionales han preferido generalmente integrarlos con números impares: *cinco* miembros en Bolivia (1994-2009), Chile (1970-1973) y Guatemala (desde 1985); *siete* miembros en Chile (1980-2005); *nueve* miembros en Ecuador (1945-1946 y desde 1984) y Perú (1979-1993); y *once* miembros en Ecuador (1979-1984) y Brasil (desde 1988, el STF). Algunos pocos países latinoamericanos han optado por integrar órganos con números pares: *diez* magistrados en Ecuador (1967-1979) y Chile (desde 2005) y *doce* miembros en Guatemala (1966-1985).

En todos los casos, el tamaño de las Cortes Supremas ha seguido una tendencia secular a expandirse a lo largo del tiempo mientras que el tamaño de los Tribunales Constitucionales se ha mantenido relativamente estable. El número promedio de miembros para aquellas Cortes con tamaño constitucionalmente establecido (mínimo o máximo) alcanzaba un valor cercano a 8 miembros en 1900 y se incrementó hasta duplicar este promedio, alcanzando 16 miembros en 2009. Esta tendencia refleja en buena medida la progresiva división de muchas Cortes en cámaras especializadas para atender la creciente carga de trabajo y la mayor complejidad del derecho. En lo que respecta al tamaño de los Tribunales Constitucionales, el tamaño promedio se ha mantenido relativamente constante, fluctuando en las últimas tres décadas alrededor de los 8 miembros.

### II.3. Duración de los mandatos

La duración de los mandatos de los jueces tiene un efecto directo sobre la estabilidad de los mismos en el cargo, ya que los mandatos fijos establecen claramente una fecha de salida para los jueces, contrariamente a los mandatos vitalicios. Más aún, la duración del mandato de los jueces es relevante para las democracias ya que si el mandato de un juez coincide con el de las autoridades que lo designaron puede generar situaciones de dependencia política (Madison, Hamilton y Jay, 1787-1788). La *tercera hipótesis* de trabajo predice entonces que *los jueces con mandato vitalicio serán más estables (esto es, longevos) en el cargo que los jueces con mandatos fijos*.

Las constituciones de la región evidencian cuatro modelos diferentes que hacen a la regulación de los mandatos: mandatos vitalicios, mandatos fijos con reelección; mandatos

fijos sin reelección inmediata o con reelección prohibida y mandatos indefinidos. Si bien en los diseños constitucionales de las Cortes Supremas se encuentran presentes todos estos diferentes tipos de mandatos, en los Tribunales Constitucionales los jueces carecen de mandatos vitalicios. Esto restringe los sistemas de permanencia en el cargo esencialmente a mandatos fijos, con o sin reelección.

**Mandatos vitalicios.** Los mandatos vitalicios se reflejan en diferentes expresiones jurídicas que aseguran la permanencia sostenida de los magistrados en sus cargos, o bien mientras exista buena conducta (Argentina durante todo el período,<sup>13</sup> Brasil en 1900-1934 y desde 1988, Colombia en 1900-1905 y 1957-1991, Costa Rica en 1917-1919, Chile en 1900-1980, Ecuador en 1997-2009, México en 1923-1934 y 1944-1994 y Uruguay en 1900-1919), o bien hasta su edad legal de jubilación (Brasil 1934-1988, Chile desde 1980). También existe un tipo de mandato con un período de prueba que se transforma en vitalicio después de determinado número de reelecciones. Dentro de este modelo constitucional se encuentra la constitución paraguaya de 1992, al establecer que los miembros de la Corte Suprema de Justicia que hubiesen sido confirmados por dos periodos siguientes al de su elección (es decir, tras 15 años en el cargo) adquieren la inmovilidad hasta el límite de edad establecido. Lo señalado fue clarificado por ministerio de ley al interpretarse el período de los ministros de la Corte como de cinco años, siguiendo el principio de reconducción tácita de la función establecido para jueces de primera instancia<sup>14</sup>. Una reglamentación similar a la de Paraguay existió en El Salvador (1950-1983) y Guatemala (1956-1985).

**Mandatos con reelección.** Por su parte, los mandatos fijos con reelección se presentan de dos maneras. La primera modalidad es la existencia de un período fijo con reelección automática. La segunda modalidad es la que refiere a un período fijo y autoriza la reelección o no la prohíbe expresamente. Desde 1949, los miembros de la Corte Suprema en Costa Rica son elegidos por un periodo de ocho años, pero al completar su mandato se consideran reelegidos a menos que la Asamblea acuerde lo contrario. El Salvador empleó también un sistema de cinco años con reelección automática entre 1983 y 1991.

---

<sup>13</sup> La reforma constitucional de 1994 estableció la edad de retiro de los ministros de la Corte Suprema a la edad de 75 años, pero la Corte misma nulificó el principio en 1999.

<sup>14</sup> La reconducción tácita de la función significa que cumplido el periodo para el cual fueron designados, los jueces seguirán en el ejercicio de sus funciones hasta tanto sean confirmados o nombrados sus sucesores conforme con el procedimiento constitucional. (artículo 19 de la Ley No. 609/95).

Sin adoptar el principio de reelección automática, un número mayor de países ha autorizado la reelección de los magistrados expresamente en su texto constitucional. Cabe destacar que el período previsto para el ejercicio del encargo ha variado significativamente entre países y a lo largo del tiempo: *dos o tres años* en El Salvador (dos en 1900-1939 y 1945-1950 y tres en 1939-1945); *cuatro años* en Paraguay (1900-1940), Costa Rica (1900-1917 y 1919-1949), Honduras (1900-1906, 1908-1924<sup>15</sup> y 1982-2001), Ecuador (1945-1946 y 1979-1996), Guatemala (1945-1956) y Venezuela (1909-1914); *cinco años* en Colombia (1905-1957)<sup>16</sup>, Nicaragua (desde 2000) y Paraguay (1967-1992); *seis años* en Bolivia (1961-1967), Ecuador (1900-1945, 1946-1979 y 1996-1997), Nicaragua (1939-1974) y Venezuela (1901-1909); *siete años* en Honduras (desde 2001) y Nicaragua (1993-2000); *nueve años* en El Salvador (desde 1991) y *diez años* en Bolivia (1900-1961 y 1967-1994). Los países que no han prohibido expresamente la reelección, permitiéndola en forma implícita, tampoco son coincidentes en la extensión del período. El mandato se ha extendido por *dos años* en México (1917-1919)<sup>17</sup>; *cuatro años* en Guatemala (1900-1945), Panamá (1904-1941), Nicaragua (1900-1905), México (1919-1923) y Honduras (1924-1936); *cinco años* en Guatemala (desde 1994), Paraguay (1940-1967) y Venezuela (1936-1953); *seis años* en Guatemala (1985-1994), Honduras (1906-1908 y 1936-1981), México (1900-1917 y 1934-1944), Nicaragua (1905-1939, 1974-1979 y 1987-1993) y Venezuela (1900-1901); *siete años* en Venezuela (1922-1936), Perú (desde 1993); *nueve años* en Venezuela (1961-1999); y *diez años* en Panamá (desde 1941).

En lo que respecta a los Tribunales Constitucionales, mientras que algunos países han autorizado expresamente la reelección de los miembros, otros han permitido la reelección en forma implícita. Al igual que en el caso de las Cortes Supremas, la duración de los mandatos dista de ser uniforme. Entre los casos con reelección explícitamente permitida, el período previsto para el ejercicio del encargo ha sido de **dos años** en Ecuador (1945-1946

<sup>15</sup> En 1921 se realizó una reforma que establecía el mandato vitalicio, pero esta reforma fue sustituida en ese mismo año.

<sup>16</sup> Como parte de los acuerdos cívico-militares previos al establecimiento del Frente Nacional, Colombia aprobó el 4 de octubre de 1957 una reforma constitucional a través de la cual se establecía que los Magistrados de la Corte Suprema serían inamovibles a menos de que ocurriera destitución por causa legal. Cinco días después se aprobó otra reforma que establecía que los magistrados permanecerían en sus cargos mientras observasen buena conducta y no hubiesen llegado a la edad de retiro forzoso.

<sup>17</sup> La Constitución de 1917 estableció en su artículo 94 que los ministros designados ese año durarían dos años en el cargo, los designados en 1919 durarían cuatro años, y los designados a partir de 1923 serían vitalicios.

y 1967-1979); **cuatro** años en Chile (1970-1973) y Ecuador (1996-2009); **seis** años en Perú (1979-1993) y **ocho** años en Chile (1980-2005). Entre los países latinoamericanos que permiten implícitamente la reelección, los mandatos previstos han sido de **dos** años en Ecuador (1979-1996), **cinco** años en Guatemala (desde 1985) y **ocho** años en Chile (1980-2005).

**Mandatos fijos sin reelección.** Un tercer grupo de constituciones restringe la reelección de los magistrados, bien porque establece la imposibilidad de ejercer el cargo inmediatamente una vez concluido el período (y sólo se autoriza nuevamente su ejercicio tras cierto tiempo fuera de la sede judicial) o porque se prohíbe la reelección en forma absoluta. Los países que han adoptado el modelo de reelección permitida tras cierto tiempo fuera de la Corte son Uruguay (desde 1934), en donde los miembros de la Suprema Corte de Justicia duran diez años y no pueden ser reelectos sin que medien cinco años entre su cese y su retorno, y Bolivia (1994-2009) en donde los miembros de la Corte desempeñaban sus funciones por un periodo de diez años, no pudiendo ser reelegidos sino pasado un tiempo igual al que hubiesen ejercido su mando. Más recientemente, otros países eliminaron la posibilidad de reelección por completo. Entre ellos se cuentan México desde 1994, Colombia desde 1991, Venezuela desde 1999 y Bolivia y Ecuador a partir de 2009. Esto significa que para el año 2009, el 29 por ciento de los países latinoamericanos estudiados habían impuesto esta restricción institucional a la Corte Suprema.

Es importante notar que las constituciones que limitan la reelección tienden a compensar a los magistrados con una duración más prolongada de su mandato. Como señalamos en el punto anterior, los mandatos con reelección de la Corte Suprema históricamente han variado entre dos y diez años, mientras que los mandatos sin reelección varían entre seis y quince años. Al igual que el número de miembros, la duración de los mandatos fijos (con o sin reelección) ha mostrado una tendencia histórica al crecimiento, pasando de un promedio de cinco años en 1900 a un promedio superior a los ocho años en 2009. En aquellos países en donde el mandato del juez es menor al mandato de las autoridades que los designaron existen grandes posibilidades de manipulación política de los miembros de la corte y falta de independencia.

En lo referido a los Tribunales Constitucionales, solamente dos países han optado por un sistema de período fijo con reelección permitida tras cierto tiempo fuera del Tribunal:

Bolivia (1994-2009) y Ecuador (desde 2009). El primero estableció en su texto constitucional que los miembros del Tribunal Constitucional permanecerían en su cargo diez años y que podrían ser reelectos pasado un tiempo igual al que hubiesen ejercido su mandato. El segundo establece que los integrantes del mencionado órgano constitucional desempeñarán sus cargos por un período de nueve años, sin reelección inmediata. En los casos restantes—Colombia desde 1991, Chile desde 2005 y Bolivia desde 2009—existe una prescripción constitucional que prohíbe expresamente la reelección de los miembros de los Tribunales Constitucionales. Al igual que en las Cortes Supremas, la extensión de los mandatos sin reelección tiende a ser más prolongada; mientras que los períodos para tribunales con reelección han variado entre dos y ocho años, los plazos son de ocho años en Colombia, nueve años en Chile, y seis años en Bolivia.

**Mandatos indefinidos.** Por último, un grupo de constituciones se caracteriza por su silencio con respecto a la extensión del mandato de los miembros de las Cortes Supremas. Los países que mostraron esta ambigüedad institucional fueron Perú (1900-1993), Venezuela (1914-1922 y 1953-1961), Uruguay (1919-1934) y Nicaragua (1979-1987). Con excepción del caso nicaragüense, definido por el contexto revolucionario, es fundamental destacar que los períodos indeterminados generalmente se han interpretado como mandatos vitalicios, lo que se verifica por la duración de los jueces en el cargo. Los magistrados más longevos llegaron a retirarse tras 33 años en el cargo en Perú y tras 21 años en Uruguay. Por su parte, Guatemala (1966-1985) y Perú (desde 1993) no establecieron la duración de los magistrados del Tribunal Constitucional en sus textos fundamentales, aunque en el caso peruano los legisladores han interpretado el mandato como un período fijo<sup>18</sup>.

#### II.4. Actores que intervienen en el nombramiento

A diferencia de otras instituciones democráticas, las Cortes Supremas y los Tribunales Constitucionales de nivel nacional rara vez reclutan a sus líderes por medio de elecciones libres y competitivas. América Latina presenta algunas excepciones históricas frente a este

---

<sup>18</sup> La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional de Perú fija un mandato de cinco años sin reelección inmediata (artículo 9).

patrón internacional (Nicaragua en 1900-1905, Honduras en 1900-1906 y 1908-1924, México en 1900-1917<sup>19</sup> y Bolivia desde el 2009), pero la elección popular de magistrados ha sido inusual. Es por ello que resulta de suma importancia identificar qué instituciones participan del proceso de designación y nombramiento de los miembros de las Cortes y los Tribunales, ya que ello permite establecer el grado de legitimidad de los jueces y los incentivos de los actores políticos para perseguir su recambio. Cuanto mayor sea el número de actores involucrados en el proceso, mayor será el grado de legitimidad que adquirirán los jueces y su independencia frente a las autoridades que los nombraron (Fiss, 1993).<sup>20</sup> Al mismo tiempo, la participación dominante de los poderes electos en el proceso de nominación favorece la politización de los criterios de selección y genera incentivos partidistas para reemplazar a los magistrados por otros jueces más afines. Es por ello que la *cuarta hipótesis* de trabajo predice que *la participación de los poderes electos (Ejecutivo y Legislativo) en la selección de magistrados afectará la estabilidad en los cargos judiciales, mientras que la participación de otros actores promoverá una mayor estabilidad y duración de los magistrados en sus puestos.*

La historia de las constituciones muestra que tanto la nominación como el nombramiento de los magistrados han sido confiados a múltiples actores. A lo largo del tiempo se advierte una creciente diversidad de modalidades y participantes que dan cuenta de un complejo entramado institucional para integrar las Cortes y Tribunales, así como también de una búsqueda de mayor legitimidad para sus miembros. Dicha tendencia es consistente con los resultados de otros trabajos existentes sobre la región (Ríos-Figueroa, 2009; Ríos-Figueroa, 2006). Sin embargo, Brinks y Blass (2010) han documentado que si bien las reformas constitucionales de las últimas décadas han complejizado los procesos de nominación y nombramiento, simultáneamente han simplificado los procesos de remoción de los magistrados.

De acuerdo con el grado de concentración institucional del poder, es posible identificar cinco diferentes modalidades de nombramiento: la primera concentra la facultad de nombramiento en un único actor político, la segunda distribuye la capacidad para nominar a los candidatos y la decisión final sobre el nombramiento (o aprobación de los candidatos)

---

<sup>19</sup> Pese a que la Constitución establecía la elección popular indirecta, Porfirio Díaz nombró por decreto a los magistrados de la época.

<sup>20</sup> Para un detallado análisis del impacto político en el proceso de nombramiento y confirmación de los jueces de las Cortes Supremas de Argentina y Brasil ver L. B. LEMOS Y M. LLANOS (2006).

entre dos actores diferentes, la tercera dispersa el poder de nominación o nombramiento entre múltiples actores que participan en cada instancia, la cuarta exige que diversos actores políticos, en forma individual e independiente, nominen y nombren a un número determinado de la totalidad de los integrantes y la quinta define la composición a partir de actores ya constituidos. Los miembros de las Cortes Supremas siempre han sido nombrados a través de alguna de las tres primeras modalidades, mientras que los miembros de los Tribunales Constitucionales también han sido elegidos utilizando las modalidades restantes.

Algunos países latinoamericanos han depositado en un único actor la facultad exclusiva de nombrar a los ministros de la Corte Suprema. Esta facultad ha sido conferida por diferentes constituciones al Congreso (en El Salvador 1900-1991, Uruguay desde 1900, Guatemala 1900-1985, Costa Rica 1900-1917 y 1919-2009, Ecuador 1900-1996, Nicaragua 1905-1979, Honduras 1906-1908 y 1924-2001, Venezuela 1904-1999, y México 1917-1928<sup>21</sup>), al Poder Ejecutivo (en Panamá 1904-1941 y Nicaragua 1979-1987<sup>22</sup>), a un proceso electoral (ya mencionado para los casos de Honduras, México y Nicaragua a comienzos del siglo XX), al Consejo de la Judicatura o Magistratura (Perú desde 1993 y Ecuador desde 2009), y a la Corte misma por cooptación (Ecuador 1997-2009). En lo que respecta a los Tribunales Constitucionales, los países latinoamericanos que facultaron en exclusiva a un solo actor para nominar y nombrar a los magistrados, lo hicieron consistentemente a favor del Congreso (Ecuador 1945-1946, Bolivia 1994-2009 y Perú desde 1993).

En la mayor parte de los casos, sin embargo, las facultades de nominación y nombramiento (o “aprobación” de los candidatos) han sido conferidas a actores diferenciados. La historia de las constituciones latinoamericanas muestra al menos diez combinaciones posibles para las nominaciones de los miembros de las Cortes Supremas, en las cuales: (1) nombra el presidente y aprueba el Senado (Argentina durante todo el período, Paraguay en 1900-1940

---

<sup>21</sup> La constitución mexicana de 1917 apuntaba originalmente una contradicción: por un lado establecía que el Congreso nombraba, como colegio electoral, a los magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por otro lado, aludía a que el Senado tenía la facultad de ratificar el nombramiento de los ministros realizado por el presidente. El término ministros no refería a los miembros del gabinete sino a los miembros de la Suprema Corte, denominados inicialmente como magistrados o ministros y a partir de 1940 únicamente con la última expresión. El procedimiento se regularizó el 20 de agosto de 1928, en un decreto que confirmó la facultad del presidente para nombrar los ministros de la Corte con acuerdo del Senado.

<sup>22</sup> Durante este período, el Poder Ejecutivo era ejercido por la Junta de Gobierno revolucionaria.

y 1967-1992, Brasil en 1900-1937 y a partir de 1946, Colombia en 1900-1910, México desde 1928 y Perú en 1979-1993); (2) nombra el presidente y aprueba un Consejo de Estado (Brasil 1937-1946<sup>23</sup> y Paraguay 1940-1967<sup>24</sup>); (3) nombra el presidente y nombra un Congreso unicameral o bicameral en sesión conjunta (Perú 1900-1979, Nicaragua 1987-1993, Panamá desde 1941<sup>25</sup>); (4) nombra el Senado y nombra Diputados (Bolivia 1900-1994); (5) nombra el Consejo de la Judicatura, Comisión de Postulación o Junta Nominadora y nombra el Congreso (El Salvador desde 1991, Guatemala desde 1994, Bolivia 1994-2009, Venezuela desde 1999<sup>26</sup> y Honduras desde 2001<sup>27</sup>); (6) nombra el Consejo de la Judicatura y nombra el presidente (Perú 1979-1993); (7) nombra el Congreso y aprueba una elección popular (Bolivia desde 2009); (8) nombra el Consejo de Estado y nombra el presidente (Chile 1900-1925)<sup>28</sup>; (9) nombra la Corte Suprema y nombra el presidente (Chile 1925-2001); y (10) nombra el Consejo de la Judicatura y nombra la Corte Suprema (Colombia desde 1991). La selección de los Tribunales Constitucionales también fue concedida a actores diferenciados en Brasil y Bolivia. En Brasil, la reconversión del STF en 1988 implicó que los miembros del tribunal sean nominados por el presidente y confirmados por el Senado; en Bolivia (desde 2009) la Asamblea Legislativa Plurinacional nombra a los magistrados, quienes son confirmados mediante elección popular.

---

<sup>23</sup> El Consejo Federal estaba integrado por representantes de los estados y diez miembros nombrados por el presidente.

<sup>24</sup> El Consejo de Estado tenía, entre otras, la facultad de prestar acuerdo para la designación de los miembros de la Corte Suprema y de los agentes diplomáticos en el extranjero.

<sup>25</sup> En 1946, Panamá realizó una reforma constitucional en la que facultó al Consejo de Gabinete para acordar con el presidente los nombramientos de los magistrados de la Corte Suprema con sujeción a la aprobación de la Asamblea (artículo 195, numeral 2). No obstante, el gabinete no es una institución autónoma, porque a los ministros los nombra el presidente. Por lo tanto, la interpretación jurídica convencional para el caso panameño es que el presidente nombra con acuerdo de la Asamblea.

<sup>26</sup> El texto de 1999 es ambiguo, porque establece que los interesados en ocupar el cargo de magistrado pueden postularse ante el Comité de Postulaciones Judiciales, el cual efectúa una preselección para su presentación al Poder Ciudadano y éste a su vez efectúa una segunda preselección que debe presentar a la Asamblea Nacional, la cual efectúa una tercera preselección para la decisión definitiva (artículo 264). El texto no limita el número de candidatos, lo que sugiere que la Asamblea Nacional tiene considerable libertad para seleccionar a los magistrados.

<sup>27</sup> En los hechos, la reforma hondureña de 2001 fortaleció la influencia del Congreso sobre la Corte Suprema. La Junta Nominadora está integrada por un representante de la Corte Suprema, un representante del Colegio de Abogados, el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, un representante del Consejo Hondureño de la Empresa Privada, un representante de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, un representante de la sociedad civil, y un representante de las Confederaciones de Trabajadores (artículo 311).

<sup>28</sup> El Consejo de Estado chileno era presidido por el presidente y se integraba con los ministros del gabinete, los miembros de las Cortes Superiores de Justicia, un eclesiástico, un general del Ejército o Armada, un jefe de alguna oficina de Hacienda; dos ex-ministros (del gabinete o embajadores) y dos individuos que hubiesen desempeñado los cargos de intendentes, gobernadores o miembros de las municipalidades (artículo 104, numeral 2).

El tercer modelo constitucional dispersa la facultad de nominación y nombramiento de los miembros, requiriendo que dos o más actores participen en uno o ambos procedimientos. Así advertimos la existencia de nueve modalidades diferentes para los miembros de la Corte Suprema: (1) nominan el Congreso, el presidente y la función judicial, y nombra el Congreso (Ecuador 1996-1997); (2) nombra la Corte Suprema y nombra presidente con acuerdo del Senado (Chile a partir de 2001); (3) nombra el presidente y nombran en forma independiente el Senado y la Cámara de Representantes (Colombia 1910-1957); (4) nominan la Cámara de Diputados y el Poder Ejecutivo y nombra el Senado (Costa Rica 1917-1919); (5) nombra el Congreso y una Comisión de Postulación, y nombra el Congreso (Guatemala 1985-1994)<sup>29</sup>; (6) nominan el presidente y los diputados de la Asamblea Nacional y nombra la Asamblea Nacional (Nicaragua desde 1993); (7) nombra el Consejo de la Magistratura y nombra la Cámara de Senadores con acuerdo del Poder Ejecutivo (Paraguay desde 1992); (8) nombra una combinación de legislaturas sub-nacionales (la Corte de Casación de Venezuela en 1900-1901) y (9) nombra una combinación de legislaturas sub-nacionales y nombra el Senado (Venezuela 1901-1904). En lo que respecta a los miembros del Tribunal, el tercer modelo tiende a concentrar la capacidad de decisión en los legisladores. En Colombia (desde 1991) el presidente, la Corte Suprema y el Consejo de Estado presentan ternas para nominar a los magistrados de la Corte Constitucional, los cuales son nombrados por el Senado. En Ecuador (1979-2009), los candidatos eran nominados en ternas separadas por el presidente, el Congreso, la Corte Suprema, la ciudadanía, los alcaldes y prefectos, las centrales nacionales de trabajadores e indígenas y las cámaras de producción y el Congreso nombraba cuotas de uno o dos miembros a partir de dichas ternas<sup>30</sup>. A partir de 2009, la selección y nombramiento son realizados por una Comisión Nacional Calificadora, constituida especialmente en cada ocasión por dos representantes de las funciones Legislativa, Ejecutiva y de Transparencia y Control Social.

Un cuarto modelo, exclusivo para los miembros del Tribunal Constitucional, estableció un principio de cuotas institucionales, facultando a diversos actores para nominar y nombrar un número determinado de integrantes del Tribunal en forma independiente. Así, los magistrados eran nombrados por (1) el presidente con acuerdo del Senado (tres) y la Corte

---

<sup>29</sup> Cinco magistrados eran nombrados a partir de las propuestas de la Comisión y otros cuatro por el Congreso de manera directa e independiente. La Comisión estaba integrada por los decanos de las facultades de derecho de cada universidad, un número equivalente de miembros electos por el Colegio de Abogados, y un representante de la Corte Suprema (artículo 215).

<sup>30</sup> En 1984 una reforma reemplazó a la “ciudadanía” por la Corte Suprema.

Suprema (dos) en Chile (1970-1973); (2) la Corte Suprema (tres), el presidente (uno), el Consejo de Seguridad Nacional (dos) y el Senado (uno) en Chile (1980-2005); (3) la Corte Suprema (tres), el presidente (cuatro), la Cámara de Diputados y el Senado (tres) en Chile (desde 2005); (4) la Corte Suprema de Justicia (uno), el Congreso (uno), el presidente (uno), el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos (uno) y la Asamblea del Colegio de Abogados (uno) en Guatemala (desde 1985) y (5) el Congreso (tres), el Poder Ejecutivo (tres) y la Corte Suprema (tres) en Perú (1979-1993).

Un último modelo ha integrado la composición del Tribunal Constitucional a partir de actores ya constituidos. Por ejemplo, Guatemala (1966-1985) integró su Corte de Constitucionalidad con el presidente de la Corte Suprema y cuatro de sus magistrados, más siete jueces de la Corte de Apelaciones y de lo Contencioso-Administrativo seleccionados por sorteo. Empleando una combinación de este modelo y el anterior, Ecuador integró su Tribunal de Garantías Constitucionales entre 1945 y 1946 con tres diputados elegidos por el Congreso, el presidente de la Corte Suprema, un representante del presidente de la República; el Procurador General de la Nación, un representante de los trabajadores y dos ciudadanos elegidos por el Congreso. Tras su reinstalación (1967-1979), el Tribunal de Garantías estuvo compuesto por un senador y dos diputados, elegidos por las respectivas cámaras, el presidente de la Corte Suprema, un representante del Presidente de la República, el Procurador General, el Presidente del Tribunal Supremo Electoral, y tres miembros adicionales electos por el Congreso.

Las secciones previas han documentado una extraordinaria diversidad histórica en la organización de las altas cortes latinoamericanas. Pero ¿en qué medida estas variaciones recurrentes en el diseño institucional han sido relevantes para explicar el funcionamiento de las Cortes Supremas y de los Tribunales Constitucionales en la región? A lo largo de esta sección se identificaron una serie de hipótesis de trabajo tendientes a iluminar dicha problemática. Sin embargo, es posible sugerir como *quinta hipótesis* que *la volatilidad histórica de las normas vinculadas al Poder Judicial ha constituido una fuente de debilidad institucional para las altas cortes*. Si bien las constituciones fueron concebidas como normas rígidas destinadas a proteger a los ciudadanos de potenciales abusos de poder por parte de los gobernantes, las reiteradas reformas a las instituciones judiciales podrían dar cuenta de una historia de manipulación política. Es por ello que no sólo el contenido de los diseños institucionales,

sino también su persistencia, deben ser tenidos en cuenta para explicar el desempeño del Poder Judicial en América Latina.

### III. La Estabilidad de los Magistrados

Los estudiosos del Poder Judicial a menudo asumen que las normas constitucionales afectan el desempeño de las altas cortes y su grado de independencia, pero este supuesto no resulta fácil de probar<sup>31</sup>. Por una parte, las normas constitucionales evolucionan lentamente y su variación solamente puede observarse en el largo plazo y comparando diferentes países. Por otra parte, los indicadores convencionales de independencia judicial (tales como la frecuencia de las decisiones de inconstitucionalidad en contra del Poder Ejecutivo) son difíciles de obtener para períodos históricos prolongados y difíciles de comparar en contextos nacionales diferentes.

En este trabajo analizamos un aspecto más específico del funcionamiento judicial: la estabilidad de los magistrados en sus cargos.<sup>32</sup> La estabilidad de los magistrados es una precondition clave para asegurar la autoridad efectiva de las altas cortes. Si los magistrados no logran cumplir sus mandatos fijos porque las presiones políticas los obligan a dimitir antes de tiempo, la capacidad del Poder Judicial para actuar autónomamente se ve severamente comprometida. Del mismo modo, si los magistrados cuentan con mandatos vitalicios pero son removidos del cargo cada vez que se producen cambios políticos de envergadura, su autonomía—supuestamente garantizada por la estabilidad en el cargo—es apenas una ficción legal.

La estabilidad de los magistrados puede verse afectada por múltiples factores de la vida política: presiones partidarias para lograr su renuncia, escándalos mediáticos que comprometen su posición, e incluso revoluciones o golpes de estado que reorganizan las cortes por completo, son algunos de los mecanismos para-institucionales que conducen a una mayor inestabilidad. En la medida en que el diseño institucional permita explicar una

---

<sup>31</sup> Una excepción son los estudios norteamericanos que se centran en estudiar el impacto de las reglas electorales para los jueces de las Cortes Supremas estatales; véanse C. W. BONNEAU (2005); C. W. BONNEAU Y M. G. HALL (2003); C. W. BONNEAU Y M. G. HALL (2009); M. G. HALL (2001); M. G. HALL Y C. W. BONNEAU (2006).

<sup>32</sup> Por motivos de estilo, utilizamos el término magistrado indistintamente para referirnos a los o las vocales, jueces o juezas, ministros o ministras y magistrados o magistradas de las Cortes Supremas o Tribunales Constitucionales.

gran proporción de la varianza en la inestabilidad de los magistrados, resultará claro que la explicación principal para este fenómeno debe buscarse en las constituciones más que en los eventos políticos extraordinarios. Pero si el diseño institucional ofrece una explicación pobre o incompleta, entonces será necesario explorar, en una próxima etapa, el impacto de tales factores. La pregunta central, entonces, es en qué medida el diseño constitucional—tan diverso en América Latina a lo largo del tiempo—es responsable por la estabilidad o la inestabilidad institucional de las altas cortes.

### III.1. Metodología y datos

Nuestra base de datos contiene información para todos los miembros de las Cortes Supremas o Tribunales Constitucionales en Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú y Uruguay entre 1900 y 2009. Los datos sobre la duración de los jueces en sus cargos no están disponibles para Venezuela, y los de Nicaragua sólo están disponibles a partir de 1913. Cada observación corresponde a un magistrado en un año dado, desde su ingreso a la Corte hasta el año de su salida ( $N=21.970$ ).

La variable dependiente para evaluar la estabilidad judicial es un indicador dicotómico codificado con un valor de 1 en el año cuando el magistrado abandonó el cargo y 0 en todos los demás años. Esto nos permite estimar un modelo de regresión logística con los errores estándar computados por juez. La regresión logística estima la probabilidad  $p_{jt}$  de que un juez  $j$  abandone el cargo en un año  $t$ , por lo que podemos interpretar los resultados como un modelo de supervivencia con tiempo discreto, en donde la duración esperada del magistrado en el cargo es  $1/p_{jt}$  (Box-Steffensmeier y Jones, 2004).

Las variables institucionales llamadas a predecir la estabilidad de los magistrados en sus cargos se desprenden de las hipótesis de trabajo anticipadas previamente. Si bien las condiciones relacionadas con la extensión del mandato tienen una relevancia directa para explicar la duración en el cargo, otras variables podrían afectar los incentivos de los políticos para impulsar la renuncia de los jueces. Como se ha mencionado, es posible que los políticos tengan interés en dominar las cortes capaces de ejercer el control de

constitucionalidad, pero no las que tienen funciones puramente de casación; y que busquen la renovación de los magistrados si el número de miembros de la Corte es fijo, pero no si pueden aumentar el tamaño del cuerpo. También es posible que el presidente o el Congreso tengan incentivos para buscar la renovación de las cortes cuando ellos intervienen en el nombramiento de los nuevos magistrados pero no cuando éstos son nominados por un consejo de la Judicatura, o cuando son reclutados por la misma Corte con un sistema de cooptación.

A continuación, describimos la operacionalización de cada una de las variables independientes.

**Control de constitucionalidad.** Una variable dicotómica indica si la constitución asigna explícitamente el ejercicio del control de constitucionalidad a la Corte a la que pertenece el magistrado en cuestión, y otra variable dicotómica indica además si el magistrado es miembro de un Tribunal Constitucional. La segunda dicotomía constituye así un subconjunto de la primera.

**Tamaño y composición.** Se utilizan dos indicadores para capturar este aspecto. El primer indicador refleja el tamaño de la corte (es decir el número total de miembros) a la que pertenece el magistrado—el rango histórico observado es de 3 a 33 miembros—. Un segundo indicador dicotómico captura la norma constitucional relativa al tamaño de las cortes, con un 1 cuando el tamaño está fijado en la constitución y 0 para los otros casos.

**Duración de los mandatos.** Para lograr una estimación adecuada del efecto de la duración legal de los mandatos y la posibilidad de reelección utilizamos una estrategia de medición que merece una explicación detallada. En primer lugar, el modelo estadístico contiene dos variables dicotómicas para capturar situaciones en que los magistrados tienen mandatos fijos con reelección y sin reelección, respectivamente. De este modo, la categoría de referencia—cuando ambas variables adquieren valores de 0—corresponde a los magistrados con mandato vitalicio. En segundo lugar, el modelo incluye dos variables adicionales que reflejan la duración de los mandatos medida en años. La primera recibe un valor equivalente a la duración del mandato constitucional cuando la reelección inmediata está permitida y 0 cuando la reelección está prohibida o cuando el mandato es vitalicio. La segunda recibe un valor equivalente a la duración del mandato cuando la reelección está prohibida y 0 cuando la reelección está permitida o cuando el mandato es vitalicio. Así, una vez estimado el modelo, la duración esperada para los magistrados con mandato

vitalicio se verá reflejada por la constante de la ecuación, correspondiente a la categoría de referencia. Por su parte, la diferencia entre el período anticipado para jueces vitalicios y para un magistrado con mandato fijo y reelección permitida será capturada por el coeficiente para la primera variable dicotómica, más el coeficiente del primer indicador de duración multiplicado por la extensión del período constitucional. Del mismo modo, la diferencia entre el mandato vitalicio y la duración esperada para un magistrado sin reelección permitida será capturada por el coeficiente de la segunda variable dicotómica, más el coeficiente del segundo indicador de duración multiplicado por la extensión del período constitucional.

**Nombramiento de los magistrados.** Tres variables dicotómicas indican si el presidente, el Congreso (o cualquiera de sus cámaras) o el Consejo de la Judicatura participan de la nominación o nombramiento de los magistrados. Estas variables no son excluyentes y pueden activarse simultáneamente, v.g., si el presidente nombra con acuerdo del Senado.

**Estabilidad del marco institucional.** Un indicador dicotómico marca aquellos años en los que se realizó una reforma de la constitución, ya sea por medio de una enmienda o de la adopción de un texto nuevo. Estudios anteriores han mostrado que el cambio constitucional es una estrategia efectiva para soslayar las normas vigentes con respecto a la duración de los mandatos, dado que permite justificar la remoción de los magistrados con la excusa de reestructurar la Corte o el Tribunal Constitucional (Pérez-Liñán y Castagnola, 2009).

**Dependencia temporal.** Por último, una variable de control refleja el tiempo que el magistrado lleva en su cargo, medido en años. Este indicador permite controlar por el efecto diversas condiciones vinculadas al paso del tiempo, como el incremento de la edad y el deterioro de la salud de los magistrados, más allá de la duración de su mandato constitucional. Es posible sin embargo que el paso del tiempo no tenga un efecto lineal sobre la salida de los magistrados: aquellos con pocas aptitudes podrían abandonar el cargo en poco tiempo (lo que aumentaría el riesgo promedio de salida al comienzo de los mandatos), mientras que los más capaces podrían mantenerse más allá del período inicial (reduciendo el riesgo observado tras cierto tiempo) hasta que la edad o la jubilación fueren su retiro (lo que aumentaría nuevamente el riesgo hacia el final de sus carreras). Para reflejar en forma flexible estos efectos no lineales, el modelo incluye también el tiempo que el magistrado lleva en su cargo elevado al cuadrado y el tiempo elevado al cubo, lo que nos permite capturar diversas formas en que la probabilidad de salida podría ser dependiente de la duración en el cargo (Carter y Signorino, 2010).

### **III.2. El impacto del diseño institucional sobre la estabilidad judicial**

La tabla 1 reporta los resultados de dos modelos de regresión logística: el primero contiene información solamente para los magistrados de las Cortes Supremas, y el segundo incluye también a los magistrados de los Tribunales Constitucionales. Ambos modelos sostienen resultados similares; los efectos estadísticos no cambian de manera relevante cuando incorporamos a los magistrados de los Tribunales Constitucionales a la muestra.

TABLA 1. MODELOS DE DURACIÓN EN EL CARGO PARA MAGISTRADOS DE AMÉRICA LATINA, 1900-2009

	Modelo 1	Modelo 2
	Cortes Supremas	Cortes Supremas y Tribunales Constitucionales
<b>Control de constitucionalidad</b>		
Atribuciones de control constitucional	0,01 (0,05)	0,01 (0,05)
Miembro del Tribunal Constitucional		0,07 (0,09)
<b>Tamaño y composición</b>		
Número de miembros	-0,00 (0,00)	-0,00 (0,00)
Número de miembros es fijo	0,14** (0,04)	0,13** (0,04)
<b>Mandatos</b>		
Mandato fijo con reelección	0,67** (0,10)	0,77** (0,10)
Duración del mandato con reelección	-0,07** (0,01)	-0,08** (0,01)
Mandato fijo sin reelección	1,38** (0,40)	1,23** (0,36)
Duración del mandato sin reelección	-0,16** (0,04)	-0,14** (0,04)
<b>Participan del nombramiento</b>		
1. El Presidente	-0,16** (0,06)	-0,16** (0,05)
2. El Congreso	-0,01 (0,06)	-0,02 (0,06)
3. El Consejo de la Judicatura	-0,17** (0,06)	-0,17** (0,06)
Reforma constitucional	0,53** (0,05)	0,53** (0,05)
Tiempo en el cargo (años)	0,30** (0,02)	0,32** (0,02)
Tiempo <sup>2</sup>	-0,03** (0,00)	-0,03** (0,00)
Tiempo <sup>3</sup>	0,00** (0,00)	0,00** (0,00)
Constante	-2,62** (0,11)	-2,68** (0,11)
N (magistrados-año)	20.834	21.970

Nota: \* p<0,1, \*\* p<0,05

Nuestra primera hipótesis se ve rechazada por la evidencia empírica, mientras que las hipótesis tercera y cuarta reciben solamente apoyo parcial, y las hipótesis segunda y quinta se ven confirmadas. Los resultados muestran que los magistrados con responsabilidad por el control constitucional no están necesariamente más expuestos a una salida prematura que los jueces con funciones de casación. Existe una serie de esferas legales (juicios penales, apelaciones civiles que involucran grandes negocios, cuestiones en lo contencioso-administrativo) en donde el control político de la última instancia—y por inducción el de los juzgados inferiores—resulta crucial para los actores políticos.

Al mismo tiempo, la evidencia indica que la rigidez impuesta por el número fijo de magistrados históricamente ha incentivado una mayor inestabilidad judicial, aún controlando por el tamaño de la Corte. En lo referente a los procedimientos de selección, la intervención del presidente en el proceso de nominación y nombramiento no incrementa el recambio de los magistrados (la evidencia sugiere lo contrario), mientras que el efecto de introducir un Consejo de la Judicatura tiene el signo esperado.

A fin de interpretar los efectos de la duración de los mandatos, cabe recordar la forma en que han sido codificadas las variables. La duración media esperada para los magistrados con mandato vitalicio está dada—asumiendo que las otras variables independientes son irrelevantes o están fijadas en cero—por la categoría de referencia, reflejada en la constante del modelo, cuyo valor negativo y significativo indica una probabilidad baja de salida en un año típico. Cuando la constitución adopta un mandato fijo con reelección, la probabilidad de salida tiende a crecer, tal como indica el coeficiente positivo para esta variable dicotómica. Sin embargo, este riesgo adicional se reduce en la medida en que el período fijo se torna más prolongado: el coeficiente para la variable que mide la duración del mandato presenta un valor negativo, que reduce el riesgo capturado por la *dummy* para el mandato con reelección por cada año que se extiende la duración del período.

Así, en el Modelo 2 la diferencia entre un magistrado con mandato vitalicio y otro con mandato fijo, reelegible cada 4 años, está dada por un coeficiente complejo definido por el efecto de la *dummy* para mandato fijo con reelección, más el efecto del indicador de duración multiplicado por el término de cuatro años, es decir:  $0,77 - 0,08 * 4 = 0,45$ . Este valor de 0,45 es positivo y significativo ( $p < 0,01$ ), reflejando que un magistrado con un

mandato de cuatro años enfrenta una mayor probabilidad de dejar el cargo en un año típico que otro con mandato vitalicio. Sin embargo, si el mandato se prolonga a 9 años, el coeficiente complejo se reduce a 0,06 y se torna insignificante ( $p < 0,40$ ), indicando que no hay una diferencia verificable entre la duración media en el cargo de un magistrado con mandato vitalicio y otro con posibilidad de reelección cuando el mandato es prolongado.

De manera similar, la probabilidad de salida del cargo se reduce para los magistrados con períodos fijos sin reelección a medida que se extiende la duración de sus mandatos. De acuerdo con el Modelo 2, la diferencia entre un magistrado con mandato vitalicio y otro con un mandato de 6 años sin reelección está dada por un coeficiente complejo ( $1,23 - 0,14 * 6 = 0,39$ ) que adquiere un valor positivo y significativo ( $p < 0,01$ ), lo que indica una mayor rotación en el cargo cuando los mandatos sin reelección son cortos. Pero si el mandato se extiende a 8 años, el coeficiente complejo cae a un valor de 0,11 y se torna no-significativo. Y cuando el mandato se extiende a 10 años, el valor se torna negativo (-0,17) y significativo ( $p < 0,05$ ). Esto sugiere que, en términos generales, la duración en el cargo de los magistrados con mandatos fijos sin reelección es similar, si no mayor, a la de sus colegas con mandatos vitalicios<sup>33</sup>.

La relevancia de estos resultados resulta más clara si expresamos la conclusión al revés: en América Latina, el mandato vitalicio no ha garantizado a los magistrados una duración superior en el cargo a la obtenida por otros colegas con mandatos relativamente largos, ya sea que éstos tuviesen la reelección permitida o no. La norma constitucional del mandato vitalicio ha sido en los hechos poco efectiva para defender la permanencia de los magistrados en sus plazas.

En contraste con estos resultados ambiguos, la variable que refleja la realización de una asamblea constituyente o enmienda constitucional tiene un valor positivo y significativo en ambos modelos, lo que respalda nuestra quinta hipótesis. La innovación institucional latinoamericana no ha funcionado necesariamente para fortalecer al Poder Judicial, sino que

---

<sup>33</sup> A partir de los 10 años, el coeficiente mantiene a un valor negativo y significativo, lo que sugiere que los mandatos muy extensos sin reelección podrían facilitar la estabilidad en el cargo incluso más que los mandatos vitalicios. Ver A. GRIJALVA (2010).

a menudo ha sido una excusa para renovar el plantel de magistrados, incrementando el nivel de inestabilidad.

Para ilustrar estas conclusiones, la tabla 2 muestra la duración en el cargo predicha por el Modelo 2 para magistrados bajo cuatro escenarios institucionales. La tabla también indica la duración observada con el fin de evaluar la calidad de las predicciones. Por un lado, la evidencia histórica sugiere que los magistrados con mandato vitalicio permanecen en promedio unos nueve años en su cargo, a menos que los sorprenda una reforma constitucional, en cuyo caso su esperanza de vida en el puesto puede reducirse en aproximadamente tres años. Por otro lado, el modelo anticipa que un magistrado nombrado por un plazo de 4 años con posibilidad de reelección posiblemente permanecerá en el puesto cerca de seis años, y que un magistrado nombrado por 10 años sin posibilidad de reelección permanecerá allí cerca de nueve.

TABLA 2. DURACIÓN EN EL CARGO, ESPERADA Y OBSERVADA, PARA CUATRO TIPOS DE CORTE SUPREMA

Contexto constitucional			Duración en el cargo N (años)		
Tipo de mandato	Duración del Mandato	¿Reforma Constitucional?	Esperada	Observada	N
Vitalicio	--	No	9,0	9,0	7.325
Vitalicio	--	Sí	6,0	5,8	1.115
Fijo con reelección	4	No	5,8	6,7	2.099
Fijo sin reelección	10	No	9,1	7,1	479

Nota: Los valores esperados de duración en el cargo representan la inversa de la probabilidad media de salida para los magistrados en cada categoría, según la predicción del modelo 2. Los valores observados reflejan la inversa de la proporción de salidas para todos los jueces-año en cada categoría. La N indica el total de jueces-año para Cortes Supremas en cada categoría. Para preservar homogeneidad en ejemplo, las observaciones incluidas corresponden solamente a miembros de Cortes Supremas, aunque la estimación está basada en todos los magistrados.

La comparación con los datos observados indica que el modelo estimado predice con bastante precisión la estabilidad de los cargos vitalicios, pero tiende a subestimar la estabilidad de los mandatos con reelección y a sobreestimar la estabilidad de los mandatos

sin reelección. Esto sugiere que el diseño institucional no es suficiente para explicar la duración de los magistrados latinoamericanos en sus cargos, aunque permite entender parte importante de la variación entre países y períodos históricos. Otros factores que no están relacionados con el diseño institucional evidentemente afectan la estabilidad de las carreras judiciales.

## IV. Conclusiones

América Latina es una de las regiones con mayor diversidad constitucional en lo referente a la organización de sus cortes superiores. A partir del siglo XIX, el modelo difuso de control constitucional heredado de la tradición estadounidense fue enriquecido por la incorporación del amparo, la creación de mandatos fijos (con y sin reelección), la expansión del tamaño de las cortes, la diversificación creciente de los procedimientos de nominación y nombramiento de los magistrados y la creación de modelos de control constitucional concentrado a través de Tribunales Constitucionales o salas especializadas en la Corte Suprema.

Esta diversidad institucional apenas comienza a ser explorada y sus efectos sobre el funcionamiento del Poder Judicial son todavía desconocidos. En este trabajo hemos ofrecido un sumario de los principales modelos de organización del Poder Judicial a lo largo de todo el siglo XX y de la presente década. La descripción general permite identificar algunas pocas tendencias históricas—la expansión del tamaño de las Cortes Supremas, la prolongación de los mandatos, la creación de los Tribunales o salas constitucionales—pero no muestra la convergencia del diseño institucional hacia unos pocos modelos integrados y coherentes. La ausencia de convergencia en la región coincide con lo que Raúl Zaffaroni (2008: 110) identifica como un caos de estructuras judiciales que deviene de la adopción de instituciones copiadas de los Estados Unidos y Europa, a su vez deformadas por intervenciones guiadas por los intereses sectoriales del momento.

Brinks y Blass (2010) han señalado que la varianza en los niveles institucionales de autoridad y autonomía judicial en la región se debe en parte a que los países adoptan modelos constitucionales en boga pero limitan sus aspectos operativos concretos de acuerdo con las circunstancias políticas locales. De este modo, los países latinoamericanos sostienen una tradición de experimentación institucional que continúa incrementando la diversidad de las estructuras judiciales en la región pero no necesariamente su estabilidad. La experimentación institucional recurrente parece haber socavado la continuidad y coherencia de los diseños jurídicos.

Uno de los resultados más llamativos de esta investigación es la limitada capacidad de los modelos institucionales para explicar la estabilidad de los jueces. En primer lugar, el análisis estadístico no conduce a conclusiones claras sobre el efecto de los diferentes mecanismos de designación y las diferentes formas de ejercer el control constitucional como factores explicativos. La evidencia sugiere que el establecimiento de un número fijo de miembros crea incentivos políticos para impulsar la renovación de los magistrados, pero históricamente han existido otros factores que inducen la salida de los mismos en forma temprana y que trascienden el marco adoptado por la constitución<sup>34</sup>.

En segundo lugar, el estudio revela un efecto limitado de la extensión de los mandatos sobre la estabilidad judicial. Si bien los mandatos cortos generan una mayor rotación de los magistrados, aun cuando su reelección esté permitida (Grijalva, 2010), es preciso destacar que, desmintiendo nuestra tercera hipótesis, los mandatos vitalicios no han garantizado una duración en los cargos mayor a la obtenida por los jueces con mandatos fijos prolongados.

Estos resultados sugieren que la estabilidad de los jueces en el cargo no está garantizada por las características formales de los diseños institucionales tanto como por la seguridad jurídica de tales diseños. En coincidencia con esta idea, el análisis estadístico evidenció que durante los años de reforma constitucional los magistrados confrontan un riesgo de salida considerablemente mayor, es decir que la decisión política de reformar la constitución aparece como un mecanismo clave para entender la probabilidad de que un juez sea desplazado de su cargo.

Este resultado confirma los argumentos de quienes sostienen que las reformas constitucionales tienen consecuencias para la distribución de poder (Negretto, 2010) y de quienes sostienen que los jueces tienden a ser considerados como agentes políticos que forman parte de las estructuras de gobierno (Shapiro, 1964). El hecho que los jueces se conviertan en objeto de manipulación política añade también evidencia en favor de aquellos estudios que afirman la existencia de un incremento en la judicialización de la política en la región (Domingo, 2004).

---

<sup>34</sup> El reciente trabajo de A. CASTAGNOLA (2010) aborda esta temática para el caso argentino.

Este último punto conduce a una pregunta fundamental: si los líderes políticos están dispuestos a reformar la constitución para ganar el control de otras instituciones—entre ellas el Poder Judicial—entonces es posible que la duración misma de los mandatos y las posibilidades de reelección de los magistrados estén determinadas por los objetivos de corto plazo de los constituyentes. Esto indica que los parámetros institucionales podrían ser endógenos al proceso mismo que genera inestabilidad de los cargos judiciales. Nuestro estudio muestra así que las instituciones formales deben ser tenidas en cuenta en cualquier explicación sobre la estabilidad de las Cortes Supremas y los Tribunales Constitucionales, pero sugiere también que futuros estudios deben interpretar el marco institucional en un contexto más amplio de condiciones políticas que afectan el destino de la judicatura.

## V. Bibliografía

- BARKER, Robert S. *Constitutional Adjudication: The Costa Rican Experience*. Lake Mary, FL: Vandephas Publishing, 2008.
- BASABE, Santiago. *Jueces sin toga: Políticas judiciales, preferencias ideológicas y proceso de toma de decisiones en el tribunal Constitucional del Ecuador (1999-2007)*, Departamento de Gobierno, Universidad Nacional de San Martín, Buenos Aires, Argentina, 2009.
- BERCHOLC, Jorge. *La Independencia de la Corte Suprema a través del control de Constitucionalidad respecto a los otros poderes políticos del Estado (1935-1998)*. Buenos Aires, Argentina, 2004.
- BONNEAU, Chris W. "Electoral Verdicts. Incumbent Defeats in State Supreme Court Elections". *American Politics Research*, 2005, 33 (6): 818-841.
- BONNEAU, Chris W. y Melinda GANN HALL. "Predicting Challengers in State Supreme Court Elections: Context and the Politics of Institutional Design". *Political Research Quarterly*, 2003, 56 (3): 337-349.
- BONNEAU, Chris W. y Melinda GANN HALL. *In Defense of Judicial Elections*. New York, NY: Routledge, 2009.
- BOX-STEFFENSMEIER, Janet M. y Bradford S. JONES. *Event History Modeling: A Guide for Social Scientists*. Cambridge: Cambridge University Press, 2004.
- BRINKS, DANIEL Y ABBY BLASS. "The role of diffusion and domestic politics in judicial design: A theoretical framework and preliminary results." Ponencia presentada a Latin American Studies Association, Toronto, Octubre 6-9, 2010.
- BUCHANAN, J. Y G. TULLOCK. *The Calculus of Consent: Logical Foundations of Constitutional Democracy*. Ann Arbor: University of Michigan Press, 1962.
- CARTER, DAVID Y CURTIS SIGNORINO. "Back to the Future: Modeling Time Dependence in Binary Data". *Political Analysis*, 2010, 18 (3): 271-292.
- CASTAGNOLA, Andrea. "Instability of Argentine Justices in Office: A Critical Appraisal." Ponencia presentada a MPSA National Conference, Chicago, Illinois, April 12-15, 2006.
- CASTAGNOLA, Andrea. *Rethinking Judicial Instability in Developing Democracies: A National and Subnational Analysis of Supreme Courts in Argentina*, Political Science, University of Pittsburgh, Pittsburgh, PA, 2010.
- CHAVEZ, Rebecca Bill. *The Rule of Law in Nascent Democracies. Judicial Politics in Argentina*. Stanford, California: Stanford University Press, 2004.
- CLARK, David S. "Judicial Protection of the Constitution in Latin America". *Hastings Constitutional Law Quarterly*, 1975, 2: 405-442.
- DOMINGO, Pilar. "Judicialization of Politics or Politicization of the Judiciary? Recent Trends in Latin America". *Democratization*, 2004, 11 (1): 104-126.
- ELSTER, Jon. "Forces and Mechanisms in the Constitution-Making Process". *Duke Law Journal*, 1995, 45: 364-396.
- FISS, Owen M. "The Right Degree of Independence". En STOTZKY, IRWIN P., *Transition to Democracy in Latin America: The Role of the Judiciary*. San Francisco: Westview Press, 1993.
- GARZÓN VALDÉS, Ernesto. "Derecho y Democracia en América Latina". *Isonomía*, 2001, 14 (Abril): 33-63.
- GINSBURG, Tom. *Judicial Review in New Democracies*. Cambridge, UK: Cambridge University Press, 2003.

- GRIJALVA, Agustín. *Courts and Political Parties: The Politics of Constitutional Review in Ecuador*. Saarbrücken: VDM Verlag Dr. Müller, 2010.
- HALL, Melinda Gann. "Voluntary Retirements from State Supreme Courts: Assessing Democratic Pressures to Relinquish the Bench". *The Journal of Politics*, 2001, 63 (4): 1112-1140.
- HALL, Melinda Gann y Chris W. BONNEAU. "Does Quality Matter? Challengers in State Supreme Court Elections". *American Journal of Political Science*, 2006, 50 (1):
- HELMKE, Gretchen. *Courts Under Constraints: Judges, Generals, and Presidents in Argentina*. New York: Cambridge University Press, 2005.
- IARYCZOWER, Matias, Pablo T. SPILLER y Mariano TOMMASI. "Judicial Independence in Unstable Environments, Argentina 1935-1998". *American Journal of Political Science*, 2002, 46 (4): pp. 699-716.
- KAPISZEWSKI, Diana y Matthew M. TAYLOR. "Doing Courts Justice? Studying Judicial Politics in Latin America". *Perspectives on Politics*, 2008, 6 (4): pp. 741-767.
- LEMONS, Leany Barreiro y Mariana LLANOS. The Politics of Senatorial Confirmations: A Comparative Study of Argentina and Brazil. En *Institute of Latin American Studies No. 22*. Hamburgo: GIGA Research Unit, 2006.
- MADISON, James, Alexander HAMILTON y John JAY. *The Federalist Papers*. 1982. New York: Bantam Classic, 1787-1788.
- MAGALONI, Beatriz y Ariana SANCHEZ. "An Authoritarian Enclave? The Supreme Court in Mexico's emerging democracy". Ponencia presentada a Annual Meeting of the American Political Science Association, Philadelphia, PA, 2006.
- MOLINELLI, Guillermo (CORD). La Corte Suprema de Justicia de la Nación frente a los poderes políticos, a través del control de constitucionalidad, 1983-1998. Buenos Aires, Argentina: Instituto de Investigaciones "Ambrosio Gioja", 1999.
- NAVIA, Patricio y Julio RÍOS FIGUEROA. "The Constitutional Adjudication Mosaic of Latin America". *Comparative Political Studies*, 2005, 38 (2): 189-217.
- NEGRETTO, Gabriel L. "Political Parties and Institutional Design: Explaining Constitutional Choice in Latin America". *British Journal of Political Science*, 2009, 39 (1): 117-139.
- NEGRETTO, Gabriel L. *Making Constitutions. Presidents, Parties, and Institutional Choice in Latin America*. CIDE: Unpublished Manuscript, 2010.
- NORTH, Douglass. *Institutions, Institutional Change, and Economic Performance*. New York: Cambridge University Press, 1990.
- O'DONNELL, Guillermo. "The Quality of Democracy. Why the Rule of Law matters". *Journal of Democracy*, 2004, 15 (4): 32-46.
- ORDÓÑEZ ESPINOSA, Hugo. *El Tribunal Constitucional Ecuatoriano. Una Visión de sus Antecedentes y una Propuesta de Reforma*. Quito, Ecuador: PUDELCO Editores, 2006.
- PÉREZ-LIÑÁN, Aníbal y Andrea CASTAGNOLA. "Presidential Control of High Courts in Latin America: A Long-Term View (1904-2006)". *Journal of Politics In Latin America*, 2009, 1 (2): 87-114.
- PRILLAMAN, William C. *The Judiciary and Democratic Decay in Latin America: Declining Confidence in the Rule of Law*. Westport: Praeger, 2000.
- RIOS-FIGUEROA, Julio. "The Institutional Setting for Constitutional Justice in Latin America". Ponencia presentada a Conference Judicial Politics in Latin America, CIDE, Mexico City, March 4-8, 2009.
- RÍOS-FIGUEROA, Julio. *Judicial Independence: Definition, Measurement, and Its Effects on Corruption. An Analysis of Latin America*, Political Science, New York University, New York City, 2006.

- RÍOS-FIGUEROA, Julio. "Fragmentation of Power and the Emergence of an Effective Judiciary in Mexico, 1994–2002". *Latin American Politics and Society*, 2007, 49 (1): 31-57.
- RODRIGUEZ RAGA, Juan Carlos. "Strategic Behavior and Constitutional Control in Colombia". Ponencia presentada en el Seminario Judicial Politics in Latin America, Mexico City, Mexico, 2009.
- ROSENN, Keith S. "Judicial Review in Latin America". *Ohio State Law Journal*, 1974, 35: 785-819.
- SALGADO PESANTES, Hernán. *Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana*. Quito: Corporación Editora Nacional, 2004.
- SCRIBNER, Druscilla. *Limiting Presidential Power: Supreme Court-Executive Relations in Argentina and Chile*, Political Science, University of California, San Diego, San Diego, California, 2004.
- SHAPIRO, Martin. "Political Jurisprudence". *Kentucky Law Journal*, 1964, 52: 294-345.
- VERNER, JOEL G. "The Independence of Supreme Courts in Latin America: A Review of the Literature". *Journal of Latin American Studies*, 1984, 16 (2): 463-506.
- VOIGT, Stefan. "Positive constitutional economics: A survey". *Public Choice*, 1997, 90: 11-53.
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl. "Dimensión Política de un Poder Judicial Democrático". En UBIDIA, SANTIAGO ANDRADE y Luis Fernando ÁVILA LINZÁN, *La Transformación de la Justicia*. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2008, pp. 109-152.